



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1089 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago de vacaciones de docentes en las Universidades Públicas

Referencia : Oficio N° 0542-2019-DGA-R/UNH

Fecha : Lima, **17 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Huancavelica consulta a SERVIR sobre la posibilidad de realizar el pago de vacaciones truncas a los docentes universitarios nombrados y contratados.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

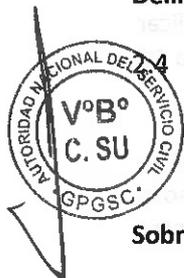
- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el carácter irrenunciable del derecho a vacaciones

- 2.5 En principio, se debe indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al “descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio”. En ese sentido, el descanso





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.

- 2.6 Por otro lado, la Constitución Política del Perú regula en su artículo 26, uno de los principios que rige la relación laboral, *el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

Así, el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como un principio de autoprotección normativa, que contempla la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Lo que proscribe este principio es la posibilidad de una renuncia individual de un trabajador particular a un derecho otorgado por disposición legal.

- 2.7 Como se advierte de lo mencionado, el derecho a las vacaciones es irrenunciable, encontrándose las entidades públicas en su calidad de empleador en la obligación de promover -y no restringir- su goce o compensación.

Del pago de vacaciones a los docentes universitarios

- 2.8 Es menester señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹, vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

- 2.9 De acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en adelante LU, los docentes universitarios se clasifican en: a) Ordinarios, b) Extraordinarios y e) Contratados. Estos últimos prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

- 2.10 Por su parte, el artículo 88 de la LU establece que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones pagadas al año de prestar servicios. Al no hacer diferenciación, podemos entender que el término «docente» abarca a las tres clasificaciones señaladas en el párrafo anterior.

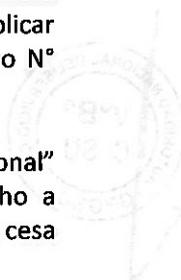
- 2.11 Ahora bien, de la revisión a la LU se advierte que esta no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la Constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276², debiendo aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que no se oponga a la LU.

- 2.12 Así tenemos que, el Decreto Legislativo N° 276 establece que la “remuneración vacacional” constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que la “compensación vacacional” es el pago que se hace al servidor que cesa

¹ Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial “El Peruano”.

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

«Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen. [...]»





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral³ acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado)⁴.

- 2.13 En ese sentido, podemos concluir que el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y, el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al “descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio”. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.
- 3.2 El derecho a las vacaciones es irrenunciable, encontrándose las entidades públicas en su calidad de empleador en la obligación de promover -y no restringir- su goce o compensación.
- 3.3 Mediante el Decreto Legislativo N° 1405, vigente desde el 13 de setiembre de 2018, se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.
- 3.4 La LU establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios; no obstante, se advierte que la citada norma no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, debiendo aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que no se oponga a la LU.
- 3.5 En ese sentido, el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y, el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

³ El artículo 102 del Decreto Legislativo N° 276 señala que el ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.

⁴ Artículo 102 y 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

